

## **El deber objetivo de cuidado exigible a todo servidor público para el cumplimiento de los fines y funciones del Estado**

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro (CConst, C – 948/2002, A. Tafur).

Dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional.

Así mismo, cabe afirmar que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas. (CConst, C – 948/2002, A. Tafur).

Hechas las anteriores precisiones, se destaca el hecho de que se encuentra próximo a expedirse el nuevo Código General Disciplinario – CGD-, que deroga la Ley 734 del 2002 y las disposiciones de la Ley 1474 del 2011 sobre la materia, al cumplir el proyecto de ley las exigencias realizadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-284 del 2016 y C-704 del 2017.

Dentro de su articulado resalta, poderosamente, el contenido del artículo 29 referido a la culpa, como un elemento de la culpabilidad, institución diferenciadora y propia del derecho sancionador, el cual, textualmente, reza:

“Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente

exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

(...)

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Así las cosas, el artículo consagra una conducta culposa para los eventos en los cuales el servidor público actúe con negligencia, impericia, imprevisión o imprudencia como elemento subjetivo y la exigencia de que el resultado típico se dé por violación del deber objetivo de cuidado y por la falta de previsión del resultado previsible o porque a pesar de haberlo previsto confió en poder evitarlo. En los demás casos el comportamiento será doloso (CConst-155/2002, C. Vargas).

Debe destacarse, entonces, que en la nueva consagración de la culpa existen dos elementos acumulativos o en forma de adición: la infracción al deber objetivo de cuidado y el deber de previsión (el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible) o habiéndola previsto confió en poder evitarla que corresponde a la representación (Pinzón, 2016, p. 227).

En términos generales, que no simples, el deber objetivo de cuidado tiene que ver con el conocimiento de aquellos deberes que son consustanciales a la función a cargo del servidor público, se presenta cuando éste no cumple a cabalidad aquello que es de la esencia de la función o del cargo que está desempeñando, apartándose del núcleo básico del deber que le corresponde en el ejercicio de su función; igualmente, que se suscita cuando el servidor público no realiza lo que resulta obvio a las funciones del empleo (Acosta, 2014, ps. 2 y 3).

Por esta razón, como servidores públicos estamos en la imperiosa obligación de conocer y cumplir las funciones asociadas al cargo, sin reparo alguno; por lo que no podrían aceptarse como excusa para su incumplimiento o inobservancia el desconocimiento de la existencia de una tarea o la falta de competencias para ejecutarla (eximentes de responsabilidad) ya que los manuales de funciones se reputan conocidos para todo servidor público y el lleno de los requisitos para ocupar el cargo cumplidos. En estos eventos, estamos expuestos al adelantamiento de un proceso disciplinario y su consecuente sanción, sin perjuicio de la garantía del principio constitucional de la presunción de inocencia.

Libardo Guata Rincón  
Control Disciplinario Interno- Minjusticia

